--- En la ciudad de Trelew, a los 11 días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 530 – año 2021 CAT)**, venidos en apelación, y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. Se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

--- I.- A fs. 230/239vta. el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos e hizo lugar a la demanda promovida por M. R. G. en contra de G. A. S.A, condenando a esta última a que abone al actor en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($387.530,33) con más los intereses que se calcularán desde la fecha de la denuncia del accidente hasta su efectivo pago a la tasa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Finalmente reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-

--- II.- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 503709, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 522218.

--- III. Al fundar el recurso, la recurrente plantea tres agravios que seguidamente analizaré en orden en que fueron expuestos. --- III. a) Intereses inicio de cómputo.

--- Pese a la errónea afirmación inicial que formula la recurrente al sostener que la sentencia establece que los intereses se deben aplicar desde la fecha de condena, cuando el pronunciamiento claramente estableció que deben calcularse desde la fecha de la denuncia del accidente, de la lectura del agravio se desprende que en definitiva cuestiona la condena al pago de intereses y la fecha establecida para el inicio de su aplicación.

--- Al fundar su desacuerdo con ese aspecto del pronunciamiento, la demandada afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias sino a partir del momento en que las A. incurran en mora en el pago de las mismas y sostiene que la mora solo puede producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y de la asignación del porcentaje de incapacidad invalidante.

---Por otra parte, expresa que por aplicación analógica de las Resoluciones 104/98 y 414/99 de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo su parte incurriría en mora una vez transcurridos cuarenta y cinco días desde la notificación de la sentencia, que –afirma- suple el dictamen de la comisión médica central o resolución del juzgado federal competente.

--- Ante dichos argumentos recursivos, en primer lugar corresponde puntualizar que la aplicación analógica de la Resolución N° 104/98 SRT que pretende la apelante es improcedente, dado que a la fecha del accidente ya se encontraba vigente la Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, establece que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."

--- Como señalé en reiterados pronunciamientos anteriores (SDL 05/2020 entre otras) y como surge del referido art. 2 -tercer párrafo- de la ley 26.773, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos.

---En razón de ello, el crédito reconocido devenga intereses moratorios desde la ocurrencia del evento dañoso y en consecuencia, omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

--- Por lo expresado, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

--- III. b) Capitalización de intereses.

--- La recurrente también se agravia por la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la fecha de interposición de la demanda. En sustento de su planteo, expresa que la resolución contradice lo normado por el art. 1, de la ley 24.283 y que al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual y alega también que la indemnización que pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. --- Por otra parte, expresa que de ser procedente la capitalización de intereses debería hacerse conforme la normativa vigente al momento del hecho. Al respecto, sostiene que el anatocismo se encontraba reglamentado por el art. 623 del Código Civil de la Nación y que por aplicación de esta norma la capitalización solo podría suceder luego de que la demandada fuere morosa en el pago de la liquidación judicial.

---En base a esta última afirmación, expresa que vulnera el principio de irretroactividad de las leyes que el juez de grado decida aplicar una configuración normativa no vigente al momento del hecho.

--- Finalmente manifiesta que el pronunciamiento vulnera el principio de congruencia y el derecho de defensa el juicio, dado que el actor no solicitó la aplicación de anatocismo en el escrito de demanda.

--- Ingresando al tratamiento de la cuestión referente a la normativa que debe aplicarse al analizar cuándo es procedente capitalizar intereses, cabe señalar que las cuestiones relativas a los intereses que corresponde aplicar a los créditos reconocidos en sentencia judicial deben establecerse conforme a las pautas normativas vigentes al momento de dictarse la misma.

---Conforme ese criterio que comparto, esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial a créditos anteriores a su entrada en vigencia y no cancelados, señalando expresamente que ello implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" (SDL N° 79/2019 entre otras).

---Por lo apuntado, la aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de la capitalización de intereses a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho "En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Tº I, pag. 48/49 - Ricardo Luis Lorenzetti - Director).

---Conforme al criterio reseñado, la fecha de nacimiento del crédito resulta indiferente en el caso a los efectos de la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial, ya que esta norma establece el régimen vigente a la fecha de sentencia.

--- En relación a la capitalización de intereses dispuesta sin petición de parte, corresponde señalar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, dado que el ya mencionado art. 770 inc. b del Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y como la norma en cuestión no establece como requisito para la capitalización que ésta se encuentre reclamada o que los intereses se encuentren liquidados en demanda, a mi criterio no corresponde incorporar dichos requisito por vía de interpretación pretoriana, como pretende la accionada en su escrito de expresión de agravios.

---Asimismo, cabe precisar que la aplicación de la capitalización de intereses dispuesta en sentencia, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que en demanda el actor reclamó capital más intereses y éstos, conforme al criterio expresado en párrafos precedentes, fueron fijados por el Juez conforme la normativa aplicable a su respecto y vigente al momento del dictado de la sentencia.

---Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación con más intereses, se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la capitalización dispuesta por la norma en tratamiento.

--- Finalmente, corresponde señalar que la accionada se equivoca al sostener que la mora en el pago de la liquidación judicial es un presupuesto necesario para la capitalización de intereses, dado que la normativa vigente y aplicable, como ya fue dicho, establece que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

---En atención a lo expuesto, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

--- III. c) Honorarios apelación - tope.

---La demandada, al fundar el recurso articulado contra la sentencia definitiva, como pretendido tercer agravio, cuestiona –por altos- los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes, solicitando su reducción.

--- Siendo así, adelanto que el planteo no puede ser analizado por no haberse apelado la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado dentro del plazo previsto por el art. 48 Ley XIII N° 4.

--- Al respecto, esta Sala ha dicho en innumerables ocasiones que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48 ley N° XIII N° 4; SIC nº 23/2012), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surgen de la Ley de Aranceles Profesionales y por tales razones, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (SIE N° 39/2017; SIE Nº 26/19; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras).

--- En conclusión, por no haberse recurrido en tiempo y forma la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva de fecha 04/11/2021, los planteos vertidos en el escrito de expresión de agravios a su respecto resultan inatendibles y en consecuencia el agravio no puede tener acogida favorable.

--- Finalmente, en subsidio de la apelación cuyo tratamiento se descarta, con invocación de la ley 24.432 y del art. 505 del Código Civil derogado, la recurrente solicita la aplicación del tope previsto en el art. 730 del Código Civil.

--- Frente a dicha petición, en primer lugar corresponde señalar que la normativa referida no establece ningún tope respecto de la imposición de costas y que la pretensión es extemporánea por prematura.

---El art. 730 del Código Civil y Comercial, como lo hacía el art. 505 del código derogado, solo establece un límite respecto de la responsabilidad en el pago de las costas que puede ser invocado al momento que éstas son ejecutadas. Por tal razón, como se efectuó en el pronunciamiento recurrido, los honorarios se deben regular en la sentencia conforme a las pautas arancelarias aplicables y cuando los mismos son reclamados a quien se impusieron las costas, éste puede plantear la limitación referida y peticionar el prorrateo previsto en la norma (conf. esta Sala en SIC N° 26/18).

---Siendo ello así, el tercer agravio articulado tampoco puede ser receptado.

--- IV) Desestimados todos los agravios articulados por la demandada, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).-

--- Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de la Dra. N. F. T. en 4,75% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia I. Spoturno expuso:

--- I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los agravios que dedujo la demandada, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada, en el orden en que fueron planteados por el recurrente:

--- II. a) Intereses. Inicio del cómputo.

--- La demandada cuestiona la imposición de intereses dispuestos en el fallo de grado desde la fecha del accidente, señalando que no corresponde su imposición dado que no se encuentra en mora. Afirma que la mora se produce cuando se determina la naturaleza laboral del accidente por parte de las comisiones médicas y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Sostiene que por aplicación analógica de las Resoluciones 104/98 y 414/99, la demandada solo incurriría en situación de mora y devengarían intereses a favor de la actora una vez transcurridos 45 días de la fecha en que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma.

--- Considero que no asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto, y tal como lo hemos resuelto en numerosos casos, la sentencia no es constitutiva sino declarativa de

derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 45 días de notificada la sentencia. Por el contrario, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (tal como fuera dispuesto en el grado).

--- Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017).

--- Por las razones expuestas, coincido con el Dr. Peral en cuanto corresponde el rechazo del presente agravio.

--- II. b) Capitalización de intereses.

--- En el presente agravio, la demandada formula dos cuestionamientos contra la sentencia que dispuso la condena a capitalizar los intereses a partir de la notificación de la demanda, aplicando el art. 770 inc. b del CCyC: (i) el caso debe regirse por el Código Civil vigente a la fecha del hecho; y (ii) si la actora no solicitó la capitalización y la demandada no pudo defenderse sobre tal argumento, dicha cuestión no integró el debate y por ello la decisión es incongruente.

---Ingresando al tratamiento del agravio, y en cuanto al primero de los cuestionamientos expuestos, cabe recordar que esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras).

--- En punto a esta cuestión y en línea con el criterio sostenido por este tribunal, Kemelmajer de Carlucci afirma que "se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, 2015. La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, p. 148).

--- Resultan suficientes estos fundamentos para rechazar la primera parte del agravio expresado por la demandada.

--- En cuanto al segundo de los cuestionamientos formulados, esto es, la alegada violación al principio de congruencia, también resulta reiterada y coincidente la jurisprudencia de esta Sala en sentido contrario al propuesto por el apelante. En efecto, en una sentencia

dictada en el año 2016, el Dr. Velázquez expresamente señaló*: "no columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com."* (voto del Dr. Velázquez en SDL 43/2016). En otro voto, también expresó el Dr. Velázquez: *"...tal es el reciente sistema creado por el legislador, sin que quepa sostener que el acreedor no formuló el reclamo, pues quien, como en el subexamen, demandó intereses (fs. 4, cap. II y fs. 23 vta/24., cap. VII, pto. D) con ello peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado. Es así que en la especie no podemos hablar de transgresión al principio de congruencia ni violación de la garantía constitucional de defensa en juicio"* (voto del Dr. Velázquez en SDL 50/2017)

--- En mi opinión, coincidente con los precedentes dictados por este cuerpo en tal sentido, resulta suficiente el pedido de intereses para dar lugar a la aplicación de todo el régimen legal correspondiente a los intereses, régimen que incluye el nuevo supuesto de anatocismo. Por tal razón entiendo que el sentenciante no violó el principio de congruencia como denuncia la apelante puesto que la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC es una cuestión de derecho y, además, la actora en su demanda solicitó la aplicación de intereses (fs. 4, punto II).

--- En consecuencia, coincido con el Dr. Peral en cuanto propicia el rechazo del agravio en tratamiento.

--- II) c. Honorarios apelación. Tope.

--- La aseguradora demandada expresa en el tercer capítulo de los agravios "se apelan por alto los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes, solicitando la reducción de los mismos".

--- Al respecto cabe señalar que la condena en costas integra el recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios. Sin embargo, y si bien los honorarios integran las costas no resultan asimilables a los fines recursivos. En efecto, y tal como reiteradamente hemos resuelto, la apelación de honorarios de abogados posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras).

---La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los del recurso de apelación contra la

sentencia definitiva. El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Este recurso, conforme expresas pautas del artículo bajo análisis, “podrá ser fundado”. Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida.

---Por esta razón y no habiendo la recurrente interpuesto de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, sus ataques a la regulación de honorarios efectuados en la pieza de agravios resultan inadmisible.

--- Finalmente la demandada plantea en subsidio del agravio anterior la aplicación al tope de costas. Al respecto, y en relación al art. 730 CCyC al igual que el art. 505 del Código Civil debe aclararse –tal como lo ha señalado la jurisprudencia– que la limitación impuesta por esa disposición legal no se refiere al “monto” de los honorarios a regularse judicialmente, pues si así fuera resultaría redundante el segundo párrafo del artículo en comentario. El pedido de prorrateo efectuado al momento de la intimación de pago de los honorarios resulta oportuno, pues se aplica en la etapa de ejecución o de cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse regulado y quedado firme un honorario superior (conf. CNCiv., sala C, ‘L. R., M. y otros c. M., L. y otros s/ daños y perjuicios 27572018, RCCyC, 2018 (octubre),m p. 149 AR/JUR725402/2018 SC Buenos Aires, C. 119.753, 25/10/2017 citado en Código Civil y Comercial Comentado. Jorge H. Alterini. Tomo IV. Buenos Aires, Mayo 2019. Edit. Thomson Reuters. La Ley. Pág. 74).

---Por lo expresado, también coincido en cuanto corresponde el rechazo del presente agravio.

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral expresa:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.- ---

---II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

---III.- REGULAR los honorarios de la Dra. N. F. T. en 4,75% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

--- Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).

--- Trelew, 11 de abril de 2022.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----

---IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

---REGULAR los honorarios de la Dra. N. F. T. en 4,75% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2.022 – SDL.- Conste.-

UBALDO RENE AGUILERA

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA

SECRETARIO DE CAMARA